Neiva, 13 de febrero de 2023

Señores
JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE NEIVA
E. S. D.

DEMANDANTE:	MARTHA ROCIO NARVAEZ URIBE .
DEMANDADO:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-"COMFAMILIAR HUILA EPS-S EN LIQUIDACIÓN" Y OTROS
RADICACION:	410013103005 2022 0021200
PROCESO:	RESPONSABILIDAD MEDICA

ASUNTO:	**SE ALLEGA PODER Y SE SOLICITA SUCESIÓN PROCESAL. (Art. 68 CGP)**

ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA, mayor de edad, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 229.103 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.113.935 de Gigante - Huila, obrando en calidad de apoderada especial de la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA – "COMFAMILIAR",** en el proceso de la referencia, de manera atenta, me permito solicitar al despacho:

Conforme lo anterior ruego:

1. Se reconozca personería a la suscrita para actuar como apoderada de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR, según poder adjunto a la presente.

2. SE VINCULE AL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2 al proceso referenciad.

3. SE SUSPENDA EL PROCESO, HASTA TANTO SE VINCULE ALPROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2 al proceso referenciado.

4. Se DECRETE la **SUCESIÓN PROCESAL,** frente al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

1. Mediante *Resolución No. 2022320010005521-6 del 26 de agosto de 2022,* la Superintendencia de Salud decide ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR identificada con NIT 891.180.008-2.

2. Que mediante la Resolución No. 2022130000007792-6 de 2022 del 10 de noviembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud nombró como nuevo Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2, al Doctor JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ, para que ejecute los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatario del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2

3. En consecuencia, y conforme a los citados actos administrativos, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA no tiene competencia o facultad alguna para pronunciarse sobre los activos, pasivos, derechos o deberes que le corresponden a la PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 891.180.008-2.

4. En atención a la toma de posesión de todos los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el programa de la Entidad Promotora de SALUD de la Caja de Compensación Familiar del Huila ordenado por la Superintendencia de Salud mediante la resolución No. 202232001005521-6 del 26 de agosto de 2022, mi poderdante, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, ha dispuesto a favor de la entidad liquidadora todos los bienes, haberes, negocios, derechos y deberes que en otrora tuviese su programa de SALUD EPS.

5. Conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto N.° 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002; la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar las normas de procedimiento previstas en el Decreto-Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico

del Sistema Financiero), la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que las modifican y desarrollan.

6. En consecuencia, **El régimen jurídico** aplicable a la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila- COMFAMILIAR En Liquidación identificada con Nit 891.180.008-2, conforme lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto No. 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002, es el previsto en la Resolución No. 202232001005521-6 de 26 de agosto de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, **el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010** y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten y cuando estas normas, hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud

7. Como resultado de lo anterior, por medio de la Resolución ya mencionada, la Superintendencia de Salud, ordeno "*medidas preventivas obligatorias*"

   ***"ARTICULO TERCERO: ORENAR** la medida adoptada en el artículo 1 del presente acto tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Decreto Ley 663 de 1993 y en los artículos 9.1.3.1.1 y 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, sin perjuicio de lo anterior, se ordenará las siguientes:*

   1.Medidas preventivas obligatorias
   (…)
   d) la advertencia, que, en adelante, no se podrá iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra la entidad intervenida, sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad.
   (…)
   j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el agente especial, para todos los efectos legales."

8. La liquidación de las EPS se encuentra supeditada a un proceso regulado legalmente, fundamentado en el principio de igualdad entre los acreedores, salvo prelaciones legales.

9. La recepción, graduación y calificación de acreencias se adelanta bajo los parámetros y procedimientos establecidos por el agente liquidador; por tanto, no existe entidad o persona diferente a éste que se encuentre facultado para llevar a cabo trámites relacionados con la liquidación.

10. Que las personas que hayan iniciado procesos litigiosos de carácter declarativo debidamente admitidos ante los jueces ordinarios en contra de la sociedad en liquidación deberán hacerse parte de este, a efectos de hacer valer sus intereses y derechos y ser tenidos como tales en caso de salir avante sus pretensiones.

11. Dicho aspecto procesal es esencial, en la medida en que los interesados deberán solicitar al liquidador, la constitución de la provisión y reserva contable del caso, según la disponibilidad de los activos y el orden de prelación legal de los créditos dentro del proceso liquidatario, para que sean atendidas las resultas de los procesos declarativos mediante sentencia debidamente ejecutoriada que declara responsable a la entidad en liquidación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La figura de la **sucesión procesal está regulada en el artículo 68 del Código** General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

> *"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente (...)."*

Por su parte, el artículo 70 ibidem determina que "*los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención*".

Del análisis de la norma citada, al tenor de lo expuesto por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia de fecha 21 de julio del 2022, radicado: 2014-00070, se deduce la existencia de tres clases de sucesiones, a saber:

(i)sucesión por muerte, ausencia o interdicción (inciso 1º), caso en que el reconocimiento en el proceso de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad;

(ii) ***sucesión de la*** *persona* ***jurídica extinta*** *o fusionada (inciso 2º), siendo que los socios o los acreedores a quienes se les adjudique el bien litigioso, pueden comparecer al proceso para que se les reconozca como parte, y;*

(iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos (inciso 3º) evento en el que es necesario que el cesionario concurra al proceso para solicitar la sucesión, y en caso de que la parte contraria no acepte la sustitución, el cesionario continúa como parte litisconsorcial.

Es decir, la sucesión procesal implica la sustitución de una parte por otra persona natural o jurídica que se encuentra fuera del proceso. De manera que, si se presenta uno de los supuestos previstos en la mencionada disposición, quien sustituye entra a ocupar en la relación jurídica procesal el mismo lugar que ocupaba el sustituido.

FRENTE AL PRECEDENTE DE LA SUCESIÓN PROCESAL

Existen precedentes que respaldan la solicitud de sucesión procesal solicitada en este memorial, los cuales me permito traer a consideración:

El **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,** mediante auto del 25 de octubre de 2022, dentro del proceso con radicado No. **41001–33–33-003–2020–00070-00** en el que el demandante es **YEISON ESTIBEN TRIANA CRUZ** y el demandado **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA EPS - S..**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER lo decidido mediante auto del 7 de octubre del 2022, conforme los considerandos expuestos.

SEGUNDO: TENER como sucesor procesal de COMFAMILIAR DEL HUILA al **PROGRAMA DE SALUD DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, a cargo del liquidador JUAN CARLOS VARELA MORALES.

El **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,** mediante auto del 05 de diciembre de 2022, dentro del proceso con radicado **No. 41001-33-31-005-2018-00224-**00 en el que el demandante **ORLANDO CASTRO REMISO Y OTROS** y el demandado **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA EPS - S. Y OTROS.**

SEGUNDO: TENER como sucesor procesal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR EPS, al PROGRAMA DE SALUD DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR EN LIQUIDACIÓN identificada con el Nit N°891.180008-2, a cargo del liquidador JUAN CARLOS CARVAJAL RODRÍGUEZ, conforme a los considerandos expuestos.

TERCERO: REPROGRAMAR como fecha y hora para la celebración de la audienciade pruebas, para el **martes siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.),** la cual se realizará en forma virtual a través de la plataforma digital *Lifesize*, desde de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **WILSON HERNANDO BEJARANO GARCIA** como apoderado judicial del PROGRAMA DE SALUD DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN

Por todo lo expuesto, se debe dar aplicación del artículo 68 del CGP, y así, reconocer al PROGRAMA DE SALUD DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA, a cargo del liquidador Doctor JUAN CARLOS CARVAJAL RODRIGUEZ, como sucesor procesal de COMFAMILIAR DEL HUILA.

Con todo respeto,

ANA MARCELA GOMEZ AMEZQUITA
CC. 55.113.935 de Gigante
T.P: 229.103 del C. S de la J.